



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN N° SSS 202650024608

(27 de marzo de 2026)

Por medio de la cual se ordena el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por presunto incumplimiento del contrato de obra 4600105044 de 2025, cuyo objeto es: “Construcción de estructuras hidráulicas para el mejoramiento y recuperación de la infraestructura vial y obras complementarias asociadas”

El secretario de Suministros y Servicios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 29 de la Constitución Política; los artículos 3 y 4 numerales 1 y 2, artículos 12, 14, 18, 52, 58, 59 y 77 de la Ley 80 de 1993; artículo 17 de Ley 1150 de 2007; artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; los Decretos 883 de 2015, 835 de 2021 y 361 de 2024, expedidos por el Alcalde, y demás normas concordantes y aplicables para el presente caso, procede a decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio contractual conforme a las siguientes consideraciones,

I. COMPETENCIA

De la competencia de las entidades para sancionar la comisión de conductas en materia contractual.

En estricta configuración del principio de legalidad y reserva legislativa, y en consideración al artículo 29 de la Constitución Política sobre el derecho fundamental al debido proceso y el artículo 17 la Ley 1150 de 2007, donde se determina con claridad la competencia a las entidades del estado para sancionar directamente al contratista por la comisión de las conductas antijurídicas determinadas en materia contractual, teniendo como principio rector el debido proceso administrativo, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación tendrán la facultad para adelantar el trámite sancionatorio con el fin de lograr la consecución de los fines estatales.

De la competencia de la Secretaría de Suministros y Servicios para adelantar y fallar el procedimiento sancionatorio contractual.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007; artículo 9 de la Ley 489 de 1998; artículos 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en calidad de autoridad administrativa y entidad contratante, tiene la capacidad para debatir y sancionar las conductas antijurídicas contractuales. Dicha capacidad se encuentra en cabeza del señor alcalde, como representante de la entidad.

Sin embargo, en uso de la facultad de delegación establecida en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, se ha delegado de manera parcial y directa en la Secretaría de Suministros y Servicios del Distrito Especial de Medellín la competencia en materia contractual de tramitar



www.medellin.gov.co

39437239

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO177740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

y decidir el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en el Decreto 835 de 2021.

El Decreto 0631 de 2024 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Compilatorio de delegaciones en materia contractual del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, se derogan los Decretos 834 de 2021 y 100 de 2024 y se dictan otras disposiciones complementarias"*, dispone: "(...) **ARTÍCULO 3. CLÁUSULA GENERAL DE COMPETENCIA CONTRACTUAL.** La Secretaría de suministros y Servicios es, de manera exclusiva, la encargada de establecer los parámetros y directrices bajo los cuales se realizará la contratación en el Distrito Especial de Medellín. Homologando los procesos y procedimientos de contratación en cada una de las etapas correspondientes, no obstante, de la delegación contractual que se otorga a cada dependencia." "(...) **ARTÍCULO 4. Delegación contractual en la Secretaría de Suministros y Servicios.** **PARAGRAFO 4.** La facultad sancionatoria continuará en cabeza del despacho de la Secretaría de Suministros y Servicios.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Suministros y Servicios es competente por delegación del alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para adelantar y decidir los procesos administrativos sancionatorios contractuales.

En consecuencia, el secretario de despacho de la Secretaría de Suministros y Servicios, Esteban Ramírez Vélez, conforme al Decreto 0001 del 01 de enero de 2024, por medio del cual se hace el nombramiento y acta de posesión N° 19 del 02 de enero de 2024, es competente para adelantar el presente trámite administrativo, y en este sentido, procede a indicar los hechos y las actuaciones procesales surtidas en el presente proceso sancionatorio, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, norma que regula expresamente el procedimiento para la imposición de multas, sanciones, declaratorias de incumplimiento y declaratorias de caducidad.

II. ANTECEDENTES

- A. Que, mediante Resolución No. SSS202550033301 del 15 de mayo de 2025, se adjudicó el proceso de selección de Licitación Pública No. 70007712 de 2025 a Consorcio Estructuras Ducsim.
- B. Que, consecuencia de ello, se suscribió contrato de obra No. 4600105044 de 2025 cuyo objeto es: *"Construcción de estructuras hidráulicas para el mejoramiento y recuperación de la infraestructura vial y obras complementarias asociadas"* entre El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Consorcio Estructuras Ducsim, por valor de SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$6.364.849.529) INCLUIDO AIU DEL 41.67%.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- C. Que, el Contrato de Obra No. 4600105044 de 2025 inició su ejecución el 25 de agosto de 2025.
- D. Que, la interventoría GS Vías y Estructuras S.A.S., mediante radicado No. COM EH-MED-2026-130 del 06 de febrero de 2026, remitió a la Subsecretaría de Ejecución de la Contratación, informe de solicitud de proceso sancionatorio con corte al 31 de enero de 2026, con la finalidad de poner en conocimiento del ente contratante las situaciones de presunto incumplimiento.
- E. Que, el 06 de febrero de 2026, la Subsecretaría de Ejecución de la Contratación, mediante radicado 202620018734, remitió al despacho de la Secretaría de Suministros y Servicios, el precitado informe con sus anexos.
- F. Que, consecuencia de ello, la Secretaría de Suministros y Servicios remitió bajo radicado No. 202630090890 del 02 de marzo de 2026, citación al contratista con la finalidad de que compareciera a audiencia de descargos de conformidad con los presupuestos descritos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
- G. Que, durante el desarrollo de la audiencia de descargos celebrada el 11 de marzo de 2026, el contratista propuso la celebración de un otrosí, con la presentación de un plan de contingencia, que permitiera cumplir a cabalidad con el objeto del contrato.
- H. Que, como consecuencia de lo anterior, la autoridad administrativa realizó la suspensión de la audiencia para estudiar técnica y jurídicamente dicha solicitud con la secretaría ordenadora del gasto.
- I. Que, una vez realizado el análisis técnico y jurídico, la parte contratante determinó que era procedente la celebración del acuerdo entre las partes, el cual se realizaría mediante la modificación No. 02 al contrato, que se compone de un **plan de contingencia** debidamente avalado por la interventoría, con el cual se busca implementar las medidas de reorganización y optimización de recursos y garantizar el cumplimiento del objeto contractual dentro del plazo propuesto; contiene una **ampliación No. 02 por el término de tres (3) meses** contados a partir del día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026) hasta el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2026), ambas fechas inclusive, costo que será asumido parcialmente por el contratista de obra, y **una adición de recursos No. 01** por un valor de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (1.664.490.624) incluido AIU del 41.67%, conforme el CDP 4000124793, y un **otrosí No.01** con el que se busca incorporar al alcance contractual una serie de ítems adicionales de obra que han sido identificados durante la ejecución del contrato y que se predicen necesarios para poder alcanzar el cumplimiento del objeto y alcance contractual.



www.medellin.gov.co

39437239

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/IT740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- J. Que, debido a que el acuerdo celebrado entre las partes pone fin a los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio, este despacho encuentra mérito para archivar el procedimiento previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Que, el 25 de marzo de 2025, las partes objeto de este contrato llegaron a un acuerdo, el cual fue suscrito mediante la modificación No.02 al contrato 4600105044 de 2025.
2. Que, a raíz de dicho acuerdo la nueva fecha de terminación de este contrato será el 26 de junio de 2026.
3. Que, teniendo en consideración que, tal y como fue pactado por las partes, el contratista realizó la presentación de un plan de contingencia que permite lograr el adecuado cumplimiento del objeto y alcance contractual, por lo que el hecho de incumplimiento que motivó el proceso sancionatorio contractual fue superado.
4. Que, en el marco de los principios que orientan la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente los de eficacia, economía, celeridad y proporcionalidad, la administración debe propender por decisiones que resulten útiles y necesarias para la satisfacción de los fines estatales, evitando actuaciones inocuas o desprovistas de finalidad práctica.
5. Que, en cuanto a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional¹ ha señalado que

“En cuanto a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional ha señalado que “... constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.” De acuerdo con lo anterior, la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos. En este sentido, la Sala resalta la importancia histórica de la potestad sancionadora de la Administración en la actividad contractual, pues en ella se sustenta la imposición de las multas, de la cláusula penal pecuniaria y de la caducidad -figuras que el legislador ha estimado necesarias para alcanzar los objetivos del Estado-.”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. Radicado 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009). 13 de noviembre de 2008.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

6. Que, así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las potestades excepcionales y sancionatorias en materia contractual no constituyen un fin en sí mismas, sino instrumentos para asegurar la ejecución del contrato y la protección del interés general, de modo que cuando el interés público resulta garantizado y la ejecución contractual se materializa, la administración debe evaluar la utilidad real de continuar el procedimiento sancionatorio
7. Que, conforme a la anterior, la facultad sancionatoria contractual debe entenderse como un instrumento funcional al logro de los fines estatales y a la correcta ejecución del contrato, de modo que, si el contratista reconduce su conducta y se garantiza la satisfacción del interés público comprometido, la finalidad esencial del procedimiento sancionatorio puede entenderse cumplida.
8. Que, si bien al momento de la apertura del procedimiento sancionatorio se configuraba objetivamente el incumplimiento derivado del retraso en la ejecución de la obra y otros aspectos relativos al componente ambiental y de seguridad y salud en el trabajo, lo cierto es que dicha situación fue posteriormente superada mediante el acuerdo legalizado mediante la modificación No.02 y la presentación de un plan de contingencia debidamente avalado por la interventoría, satisfaciéndose plenamente el interés público comprometido.
9. Que, en consecuencia, cuando durante el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio desaparecen las circunstancias fácticas que le dieron origen, o cuando la situación que se pretendía corregir es superada por la conducta del contratista, se configura una carencia actual de objeto respecto de la decisión de fondo, en tanto la actuación pierde su razón de ser al haberse satisfecho el interés público que se buscaba proteger.
10. Que, en ese contexto, continuar con el trámite sancionatorio y proferir una decisión de fondo imponiendo una sanción resultaría desproporcionado e innecesario, en la medida en que la finalidad correctiva y conminatoria de la potestad sancionadora ya fue alcanzada por vía del acuerdo y del cumplimiento asumido por el contratista.
11. Que, en virtud de lo anterior, y al haberse superado los hechos que motivaron la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, se procede a disponer el archivo de la actuación, por carencia actual de objeto, sin que ello implique desconocimiento de la potestad sancionadora de la entidad, sino el ejercicio razonable y finalístico de la misma, conforme a los principios que rigen la función administrativa.
12. Que se configura la carencia actual de objeto, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de presentarse fallas, demoras injustificadas o cualquier eventualidad en el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, la interventoría pueda advertir un nuevo incumplimiento con fundamento en hechos sobrevinientes, lo cual, de ser el caso, dará lugar a la apertura de los correspondientes procedimientos administrativos sancionatorios.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

13. Que, hacen parte integral de la presente resolución los documentos contentivos de la modificación No.02 efectuada al contrato 4600105044 de 2025.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado en contra de **CONSORCIO ESTRUCTURAS DUCSIM**, identificado con NIT 901.946.965-0, en el marco del contrato de obra No. 4600105044 de 2025, cuyo objeto es: *"Construcción de estructuras hidráulicas para el mejoramiento y recuperación de la infraestructura vial y obras complementarias asociadas"* por configurarse la carencia actual de objeto, al haberse superado los hechos que motivaron su inicio.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR que el archivo dispuesto en el artículo anterior no implica pronunciamiento de fondo sobre la imposición de sanción contractual, ni exonera al contratista de las obligaciones legales y contractuales a su cargo, sino que obedece al ejercicio razonable, proporcional y finalístico de la potestad sancionadora de la administración, conforme a los principios que rigen la función administrativa.

TERCERO. NOTIFICAR la presente resolución se entiende notificada en estrados. Contra la decisión de la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado, sustentado y decidido en la misma audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO. ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, una vez ejecutoriada, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Medellín, a los veintisiete (27) del mes de marzo de 2026

ESTEBAN RAMÍREZ VÉLEZ

Secretario de despacho

Secretaría de Suministros y Servicios

Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Proyectó	Revisó - Aprobó
<p>María Isabel Camacho Duque Coordinadora Jurídica Secretaría de Suministros y Servicios</p>	<p>Claudia Patricia Rojas Benítez Directora Técnica Secretaría de Suministros y Servicios</p>